

## SOLICITO EMBARGO PREVENTIVO

**SRA. JUEZ DEL TRABAJO UNICA NOMINACION CJM**

**JUICIO: “ALBORNOZ JULIO CESAR c/ YABITEL S.A. Y OTROS s/  
DESPIDO”**

**EXPTE N°: 59/23**

**JAIR SANCHEZ**, abogado por la representación que consta en autos, a S.S. con merecido respeto digo:

### **I. OBJETO:**

Que de conformidad al Art. 32 C.P.L.T vengo a presentar formal **MEDIDA CAUTELAR** y a solicitar se decrete **EMBARGO PREVENTIVO** sobre los fondos de las cuentas bancarias de las accionadas **YABITEL S.A. CUIT 30-70970239-0** con domicilio en 9 DE Julio prolongación s/n de la ciudad de Monteros , y **S A SER CUIT 33-63092987-9**, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 1034 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, demandadas en autos principales por resultar ser las ex empleadoras de mi poderdante , y en base a las razones de hecho y de derecho que expondré a continuación.-

En consecuencia, solicito se ordene trabar embargo sobre los fondos que las partes **YABITEL S.A.** y **S A SER**, tengan depositados en Cuentas Corrientes y/o Cajas de Ahorros, y/o Cuenta Títulos, y/o Depósitos a Plazo Fijo, y/o Valores al Cobro, y/o Cajas de Seguridad, y/o cualquier otro dinero, así como las que en el futuro pudieran depositarse en el **Banco de la Nación Argentina** y **Banco Macro S.A.** respectivamente, hasta cubrir la suma de \$28.044.975,36 (pesos veintiocho millones, cuarenta y cuatro mil, novecientos setenta y cinco, con treinta y seis centavos), importe del capital

reclamado, más la que S.S. presupueste en forma provisoria para satisfacer intereses, honorarios y costas del juicio.-

## **II. ANTESCEDENTE**

Resulta procedente el embargo preventivo contra las demandadas **YABITEL S.A.** y **S A SER**, ya que tal como consta en los autos principales (decreto de fecha 20/02/2024), se corrió traslado de la demanda, mediante cédulas de notificación debidamente diligenciadas, incumpliendo ambas accionadas con la carga procesal de contestar la demanda (art. 32 CPLT).

El proceso cautelar tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de un proceso (en este caso de conocimiento), pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia que le pone fin, entonces, las medidas cautelares más que hacer justicia están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra. Es decir, dichas medidas tienen por objeto asegurar que la justicia alcance el cumplimiento eficaz de su cometido y tienden a impedir que en su oportunidad pueda convertirse en ilusoria la condena que ponga fin al proceso.-

## **III. VEROSIMILITUD DEL DERECHO:**

Que del escrito de demanda como así también de la documentación acompañada en los autos principales, se desprende que el actor en fecha 14/06/1982 comenzó a trabajar en relación jurídica de dependencia laboral en el Ingenio Ñuñorco, contratado por Comp. Azucarera Pueblo Viejo S.A, sucediéndose luego reiteradas transferencias del contrato de trabajo (mantenimiento de la misma actividad económica y objeto, es decir,

explotación azucarera, con idéntico nombre de fantasía, Ingenio Ñuñorco, en el mismo establecimiento -arts. 225 a 228 LCT-), hasta que fue adquirente del mismo, primero S A SER en el año 1996, y luego YABITEL S.A. a partir del año 2019. Desde que mi mandante ingresó en el año 1982, desarrolló su actividad en el Ingenio Ñuñorco de manera continua e ininterrumpida, hasta que fue despedido (despido directo) por YABITEL S.A. en febrero de 2023.

Así el derecho a cobrar una indemnización por la relación laboral habida entre las partes se encuentra prima facie acreditada con la documental oportunamente enunciada y aportada como prueba de la cuestión de fondo, la cual sumo como prueba también de la cautelar que solicito, se desprende la verosimilitud de los dichos de esta parte en cuanto a las características de la relación de dependencia que unía al Sr. Julio Cesar Albornoz con las demandadas. Así como también este extremo exigido se desprende del intercambio telegráfico realizado entre las partes.

En este punto es menester sostener que la afirmación de la justicia consiste en la búsqueda de la verdad, máxime en el derecho del trabajo cuyo principio de "derecho realidad" manda estar a la verdadera esencia del negocio, por encima de las apariencias con las que las partes recubran sus intenciones. La normativa laboral sostiene un duelo constante con el fraude, que aparece una y otra vez con distintos ropajes, procurando burlar el efecto tuitivo de la legislación protectora del trabajador. En esta tesitura no es dable olvidar el principio de buena fe rector de todas las relaciones jurídicas, cuya vigencia es necesario defender en el ámbito específico de las relaciones laborales. Que teniendo en cuenta además que la relación laboral habida entre las partes ha sido deficientemente registrada (el trabajo del actor para YABITEL S.A. y S A SER se desdoblaba en dos partes, teniendo en cuenta la época de la prestación; así durante el tiempo de cosecha, era capataz de canchón, con personal a cargo; y en tiempo de reparaciones, se desempeñaba como sereno. Si bien solo se encontraba registrado como trabajador de temporada, es decir durante la época de cosecha, note S.S. que fue

despedido en febrero de 2023, mientras se encontraba desplegando sus tareas en época de reparaciones como sereno.). Esta parte solicita a S.S. tenga presente la extensa y concluyente prueba documental, obrante en el expediente principal, a la que remito, que avala los dichos del suscripto a los fines de probar la verosimilitud del derecho, de lo contrario las accionadas se vería beneficiadas aún más con su accionar antijurídico teniendo la posibilidad de despojarse de sus bienes para así continuar violando los derechos de la actora.

En este orden de ideas la Jurisprudencia ha sostenido: *“A los fines de decidir sobre la admisibilidad de cualquier pretensión cautelar no es menester efectuar un examen de certeza del derecho invocado, sino sólo advertir una suficiente apariencia de verosimilitud en el planteo que se articula, acorde con la naturaleza, contenido y alcances del acto involucrado; en tanto el juicio de verdad propio de la materia cautelar no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad sin que corresponda avanzar en tal estado, en la solución del fondo del asunto. La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en el proceso, y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de la mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido, lo que permite la emisión de una decisión sin necesidad de un estudio acabado de las distintas circunstancias que conforman la totalidad de la situación fáctica y jurídica propia de la cuestión de fondo. En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las medidas cautelares no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, agota su virtualidad (Fallos:315:2956; 316:2855 y 2860, entre otros). (Cita: Rombola, Antonio Omar vs. Coca Cola FEMSA s. Juicio sumarísimo, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo*

*Sala V; 09-08-2006; Boletín de Jurisprudencia - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo; RC J 4234/07”.*

#### **IV. PELIGRO EN LA DEMORA:**

El derecho de mi mandante puede verse frustrado de no tomarse esta medida, ya que las demandadas podrían realizar algún tipo de acto fraudulento para así impedir el pago de las sumas reclamadas, como enajenar los bienes que son de su propiedad, entre otros. El peligro resulta palmario, y por tanto, resulta urgente tanto dictar como trabar efectivamente el embargo solicitado.

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia mayoritaria sostiene que es reconocido que a mayor verosimilitud del derecho, menor será la incidencia del peligro en la demora. *“Los requisitos de verosimilitud del derecho invocado y de concurrencia de un daño grave e irreparable, se hallan de tal modo relacionados que a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño y, viceversa, cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor acerca del fumus se puede atenuar, pero siempre debe haber una mínima acreditación del derecho alegado”.* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala II, 08-11-2005. *“El Sol S.A. c/ COMFER y otros s/ Medida cautelar”*).

#### **V. CONTRACAUTELA:**

Atento la gran verosimilitud del derecho invocado, resultante de toda la prueba aportada y sobre todo por la presunción (art 32 CPLT) que opera en este caso, y atento a los principios de celeridad y gratuidad en las actuaciones que informan el proceso laboral para la parte trabajadora, mi mandante ofrece caución juratoria de responder por los eventuales daños y perjuicios que la medida pudiera ocasionar al titular

de los bienes y/o fondos de las cuentas bancarias, salvo el mejor criterio de S.S.

## VI. JURISPRUDENCIA DEL FORO LOCAL

**EMBARGO PREVENTIVO: LABORAL. SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ART. 32 INC. 3 DEL CPL. LA INCONTESTACION DE DEMANDA COMO UNICA CONDICION.** *Debe tenerse presente asimismo que, el efecto del embargo preventivo es inmovilizar el dinero de la demandada a fin de asegurar la eficacia práctica o el resultado del proceso, limitando las facultades de disposición y goce hasta que la cautelar se levante (o sustituya) o se dicte sentencia definitiva. Como consecuencia de ello, el art. 32 inc. 3) apartado 1) del CPL, autoriza a decretar el embargo preventivo contra la parte que ha incurrido en incontestación de demanda, modalidad que no requiere ni tan siquiera presupone la existencia de verosimilitud del derecho y del peligro en la demora, pues dicha medida procede a raíz de que se encuentra cumplido el extremo exigido por el artículo ut-supra mencionado. Conforme las consideraciones vertidas precedentemente, y encontrándose cumplidas en el caso de autos las exigencias previstas en el citado art. 32 inc. 3) apartado 1) del CPL, corresponde se revoque el punto dispositivo l) de la resolutive, debiendo ordenarse el embargo preventivo por la totalidad de los montos y rubros reclamados en la demanda. DRES.: STORDEUR – SEGUI. CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 2. RODRIGUEZ ALBERTO MARTIN Vs. DISTRIBUIDORA VIDT S.R.L. S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO. Nro. Expte: 3/18-I1. Nro. Sent: 101. Fecha Sentencia 04/06/2019.*

**PROCESO LABORAL: EMBARGO PREVENTIVO. SUPUESTO DE FALTA DE CONTESTACION DE LA DEMANDA. PROCEDENCIA.** El art. 32 inc. 3° del C.P.L. prescribe que el embargo preventivo es procedente en el caso de incontestación de demanda. Analizadas las constancias de autos,...surge que la parte demandada incurrió en incontestación de demanda por presentación extemporánea del escrito de responde. Ello, no fue negado por la recurrente en su escrito recursivo. Lino Palacio define el embargo preventivo como la medida cautelar en cuya virtud se afectan e inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o de ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos. Las medidas cautelares no exigen un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo en grado de una aceptable verosimilitud, como la probabilidad de que éste exista y no como una incuestionable realidad que solo se logrará al agotarse el trámite. Cabe destacar que, el embargo preventivo es una modalidad que no requiere ni presupone la existencia de verosimilitud del derecho y del peligro en la demora, toda vez que éste no procede a raíz del reconocimiento ficticio de la incontestación de la demanda, sino por el sólo hecho de la contumacia y a modo de implícita sanción. (cf. "Medidas Cautelares", Jorge Kielmanovich, Edit. Rubinzal- Culzoni, Año 2.000, pág. 226, 51/52). En tal orden de ideas, es dable concluir que la cuestionada sentencia se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, el art. 32 del C.P.L. autoriza a decretar el embargo preventivo contra la parte que ha incurrido en incontestación de demanda. DRES.: SAN JUAN - DIAZ RICCI. CAMARA DEL TRABAJO - Sala 3. FERNANDEZ ROSENDO Vs. VILLAGRA VELEZ ANA CAROLINA S/ COBRO DE PESOS - APELACION ACTUACION MERO TRAMITE. Nro. Sent: 11 Fecha Sentencia 23/02/2012.

## VII. DERECHO:

Fundo la presente solicitud de medida cautelar en el art. 32 C.P.L.T: supletoriedad y condiciones especiales. Las medidas cautelares se regirán por lo dispuesto en el Código Procesal en los Civil y Comercial con las siguientes modificaciones:

1. El monto de la cautelar surgirá de planilla provisoria que deberá acompañar el solicitante. En los casos de ejercitarse la acción del derecho común por infortunio laboral, el monto de la cautelar será determinado prudencialmente por el juez.
2. El embargo preventivo trabado sobre determinados bienes podrá ser sustituido, a solicitud del interesado, ofreciendo bienes, valores o garantías suficientes para cubrir el monto embargado. Del pedido de sustitución se dará vista al embargante por dos (2) días bajo apercibimiento de conformidad en caso de silencio. La resolución que recaiga solo será apelable si fuera denegatoria.
3. Se presumirá que concurren los extremos exigidos por el Código Procesal en lo Civil y Comercial para la procedencia del embargo preventivo, en los siguientes casos:
  - 1) Incontestación de demanda;**
  - 2) Indemnización tarifada por infortunios laborales, siempre que estos hayan sido reconocidos en sede administrativa;
  - 3) Despido directo sin expresión de causa cuando la cesantía resulte documentadamente acreditada;
  - 4) Despido directo fundado en fuerza mayor, falta o disminución de trabajo hasta el importe de la indemnización reducida, siempre que la cesantía resulte documentadamente acreditada.;

Y los arts. 218, siguientes y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán y demás normas, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso y a mejor criterio de V.S. aplique el principio iura novit curia.

## VIII. PETITORIO:

Por todo lo expuesto a S.S. solicito:

1. Me tenga por apersonado, por parte en el carácter acreditado, por constituido domicilio y por iniciada la presente acción.-
2. Se tenga presente la prueba ofrecida y la presunción operante.-
3. Oportunamente haga lugar a la solicitud de embargo preventivo.-
4. Oportunamente se libren oficios a las entidades correspondientes, a los fines de que tomen razón de dichos embargos.
5. Solicito para no entorpecer la causa principal se formule incidente por cuerda separada.-
6. Asimismo y a fin de que no se tornen ilusorios los derechos de mi mandante, solicito se provea el embargo con habilitación de días y horas.-

**Proveer de conformidad.-**

**SERÁ JUSTICIA.-**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'D. S. Ruiz', written over the text 'SERÁ JUSTICIA.-'.